



Concello de Vigo

INFORME XURIDICO CON PROPOSTA DE RESOLUCION Expte: 125271/210

Informe xurídico de solicitude de acceso á información pública

Antecedentes

Con data 13/09/2021, dona [REDACTED] presenta solicitude de acceso a información pública no que interesa, no marco do recurso de reposición interposto polo solicitante en expte 116248/210, copia das licenzas de vado e informes emitidos para a súa concesión na avenida de Madrid e concretamente relativo a 41 inmobles referencias catastrais nos cales concorren circunstancias de perigo e intensidade de tráfico e uso de acceso nos que na maioría de casos o uso urbanístico do inmovible é distinto dun establecemento comercial de venta ao por menor.

En data 30.03.2022 emítese informe da Xefa de Seguridade en relación á petición documentación e información pública presentada por Doña [REDACTED] en exptes núms. 125271/210, 127197/210, 1148/1102, 1162/1102.

Así mesmo aos efectos do presente informe constan os seguintes ANTECEDENTES

En data 21.09.2020 dona [REDACTED] solicita licenza de vado en para o local sito na avenida de Galicia nº76.

En data 11.02.20021 por Resolución da concelleira delegada desestimouse a solicitude formulada en data 21 de setembro de 2020, doc. n.o 200169953, por Da [REDACTED] con DNI [REDACTED] relativa á concesión de licenza municipal dunha entrada de vehículos de masa máxima inferior a 3.500 kg, para o inmovible con referencia catastral nº 5578407NG2757N0001XF, sito na rúa AVDA DE GALICIA N.o 76 de Vigo.

En data o 11 de marzo de 2021 dona [REDACTED] presenta recurso de reposición (doc. 210040091).

En data 25.08.2021 por Resolución da Concelleira delegada desestimouse o recurso de reposición presentado por Da [REDACTED] contra a Resolución da Concelleira de Seguridade de 11 de febreiro de 2021, ditada no expediente 116248/210

En data 17.02.2022, trala interposición do recurso contencioso administrativo por parte de Dona [REDACTED] contra a desestimación do recurso de reposición, o Xulgado Contencioso Administrativo nº2 ditou sentenza pola que desestima o recurso contencioso administrativo.

LEXISLACION APLICABLE

Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 27/10/2023 09:34	Páxina 1 de 7
125271-210		
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección http://www.vigo.org/csv		

- [Constitución Española de 1978](#)
- [ei 40/2015, do 1 de outubro, do réxime xurídico do sector público \(LRXSP\)](#)
- [Lei 7/1985, do 2 de abril, das Bases do Réxime Local \(LBRL\)](#)
- [Lei 39/2015, do 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas \(LPAC\)](#)
- [Lei 19/2013, do 9 de decembro, de Transparencia, Acceso á Información Pública e Bo Goberno \(LTAIBG\)](#)
- [Lei Orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e Garantía dos Dereitos Dixitais \(LOPDGDD\)](#)
- [Regulamento \(UE\) 2016/679 do Parlamento Europeo e do Consello, de 27 de abril de 2016, relativo á protección das persoas físicas no que respecta ao tratamento dos datos persoais e á libre circulación destes datos e polo que se deroga a Directiva 95/46/CE \(RGPD\)](#)

CONSIDERACIÓNS XURÍDICAS

PRIMEIRO.- A Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno, regula no seu artigo 12 o dereito de acceso á información pública, preceptuando que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105,b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica."

O acceso á información constitúe un verdadeiro dereito subxectivo que se configura de maneira ampla en tanto que son titulares do mesmo todas as persoas sen que as mesmas teñan que alegar interese específico nin ser preciso a motivación da súa solicitude.

Aos efectos da LTAIBG (artigo 13) enténdese por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* É precisamente a "información pública" así concibida sobre a que se proxecta o exercicio do dereito de acceso nos termos sinalados no artigo 17.1 LTAIBG: *"El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información"*.

A Lei define o obxecto dunha solicitude de acceso á información en relación a información que xa existe, por canto está en posesión do Organismo que recibe a solicitude, ben porque o mesmo a elaborou ou ben porque a obtivo no exercicio das funcións e competencias que ten encomendadas. E iso, para garantir o obxectivo que persegue a norma e que non é outro que *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad"* (art. 1 de la LTAIBG).

SEGUNDO.- Segundo informe do Servizo de Seguridade

Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 27/10/2023 09:34	Páxina 2 de 7
125271-210		
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección http://www.vigo.org/csv		

IV) Actualmente existen presentadas otras solicitudes de acceso a la información, donde solicita más licencias de vado e informes de inspector:

- De fecha 13/09/2021 (Doc. 210186666)
- De fecha 14/01/2022 (Doc. 220009185)
- De fecha 04/02/2022 (Doc. 220026452)
- De fecha 25/02/2022 (Doc. 220042596)

Sin ir más lejos, en la solicitud de fecha 13/09/2021 (Doc. 210186666) solicita ni más ni menos que 43 copias de licencias de vado con los respectivos informes de inspección. Así, para la localización de estas licencias, aporta direcciones y referencias catastrales y en algunos casos solo referencias catastrales, lo que obligaría a esta Área a realizar visitas in situ por el inspector para verificar los números de placa. A nuestro juicio un auténtico disparate, ya que conlleva poner a disposición de la Sra. ██████ un inspector teniendo en cuenta la sobrecarga de trabajo que sufre este área y los limitados medios personales con los que contamos, porque puestos a pedir, puede pedirnos todos los vados concedidos en la ciudad y ya no imaginemos que aparezca otro ciudadano que tenga el comportamiento de esta señora.

Igualmente en la solicitud de fecha 14/01/2022 (Doc. 220009185) solicita copia de todas las licencias de vado concedidas en el tramo de la Avenida de Galicia que discurre entre el cruce de Doctor Corbal/Avenida de Buenos Aires hasta el cruce con C/Subida a Paraixa. Atender este tipo de solicitudes, conlleva como ya dije a destinar un inspector exclusivo para estos menesteres pues hay que recorrer estos tramos de ciudad identificando los números de placas de vado existentes. Esto supone un gran perjuicio para la Administración y para el resto de la ciudadanía pues actualmente solo contamos básicamente con un efectivo en la inspección a la vista de las jubilaciones que han acontecido recientemente.

La Sra. ██████ en vez de aportar el título habilitante para ejercer actividad en el local o, en caso de no destinarlo al ejercicio de actividad alguna, cambiar su uso para dedicarlo a garaje particular, tal y como se le indicó y como dice la Sentencia de 17/02/2022, y así obtener su autorización de vado, sigue comparando su caso con otros y parece no tener fin su conducta, a nuestro juicio inexplicable, y que obliga a esta área a dedicar recursos humanos y gran cantidad de tiempo a buscar en archivos antiguos para lograr obtener la información solicitada.

En mi criterio, salvo otro mejor fundado en derecho, podría concurrir la causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de 13/09/2021 (Doc. 210186666), de 14/01/2022 (Doc. 220009185), de 04/02/2022 (Doc. 220026452) y de 25/02/2022 (Doc. 220042596) por tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (art 18.e)."

O artigo 18. e da LTBG determina que inadmitiranse a trámite, mediante resolución motivada, as solicitudes que sexan manifestamente repetitivas o teñan un carácter abusivo non xustificado coa finalidade de transparencia desta lei."

Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 27/10/2023 09:34	Páxina 3 de 7
125271-210		
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección http://www.vigo.org/csv		

Neste senso o Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con data 14 de julio aprobou o criterio nº 3 polo que interpreta a causa de inadmisión prevista no artigo 18.1 e), aplicable a solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. En dicho criterio interpretativo se indica lo siguiente:

“Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*
En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.
- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
- *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".*
- *Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- *Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.*

2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 27/10/2023 09:34	Páxina 4 de 7
125271-210		
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección http://www.vigo.org/csv		

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa

Neste senso a sentenza do Xulgado Contencioso Administrativo nº2 en recurso contencioso administrativo interposto pola agora solicitante determina no seu fundamento cuarto " (...) Esto es, la actora ha pretendido valerse de una presunción, la proporcionada por la información catastral, que ha quedado manifiestamente en evidencia, que se desvirtúa tanto por la realidad, como por la propia declaración de la actora rechazando que vaya a ejercer actividad comercial alguna.

La verdad es que, si uno lo piensa fríamente, la posición de la recurrente es contradictoria en sí misma, ya que se opone a la consideración municipal del local como un garaje, y a la vez enérgicamente rechaza que vaya a destinarlo a un uso comercial, pero es que entonces, esta indefinición representa la razón más poderosa para la denegación de la autorización, ya que o una cosa u otra, pero si no es ninguna parece llano que carece de sentido otorgarla. Es decir, si es garaje, solo hay que cambiar el reflejo del uso que se le asigna catastralmente, y si nos empeñamos en que no lo sea y queremos mantener el destino comercial, efectivamente, habrá que procurar y presentar el título habilitante para el desempeño de la actividad en cuestión, a fin de fiscalizar que el mismo requiere de un acceso rodado de vehículo que justifique el vado." e "En resumen, la decisión de la demandada impugnada bajo ningún concepto puede incurrir en la proscrita arbitrariedad, art. 9.3 CE, pero debe saber la actora que la concesión de la autorización que nos ocupa no constituye un acto reglado, sino que participa en mayor medida de la naturaleza de los actos discrecionales. Por otro lado, como expusimos, queremos pensar que se ha tratado de un absurdo error interpretativo de la actora, ya que en modo alguno se ha condicionado por la demandada la concesión de la autorización al desempeño de la actividad comercial en el local, como se ha reprochado en sede de conclusiones finales. Se le han pedido explicaciones a propósito de la actividad comercial que se desempeñaría, a tenor del destino comercial del local que la interesada participó a la demandada que tenía el local y se ha empeñado en defender, que es muy distinto. En sede de conclusiones finales la actora admitió que lo único que pretende con la autorización que se le ha denegado, es que se le permita aparcar su coche en el bajo del inmueble sito en la avenida de Galicia, nº , de Vigo.

Pues bien, si esto es así, nos desconcierta su frontal oposición a que la calificación catastral del espacio se modifique, se adecue a la realidad, y deje de considerarse

Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 27/10/2023 09:34	Páxina 5 de 7
125271-210		
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección http://www.vigo.org/csv		

indebidamente como de destino "comercial", porque si acudimos a la definición del término "garaje" de la RAE, observamos que es: 'Local donde se guardan automóviles'. Entonces, resulta absolutamente desconcertante que por un lado la recurrente clama porque lo único que pretende es que se le permita aparcar dentro del bajo su coche, pero a la vez, se ofende si la demandada considera ese espacio un garaje, se opone a tal calificación y persevera en que se trata de un local comercial. Su acción tiene que ser desestimada."

E a Resolución 126/2019 Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía determina "el marco normativo regulador de la transparencia permite inadmitir aquellas solicitudes de información que, dado su excesivo volumen o complejidad, son susceptibles de mermar el regular funcionamiento de la institución interpelada"; de tal modo que, atendiendo a las particulares circunstancias concurrentes en el caso concreto, cabe rechazar a limine las solicitudes cuya respuesta pueda "generar una carga de trabajo desproporcionada a la Administración y menoscabar, así, el normal desenvolvimiento de sus funciones"

O Consejo de Transparencia, acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad de Valencia en Resolución 60/2017 do 21 de setembro de 2017 dispón: "Debemos ya adelantar que a la hora de llevar a cabo una correlación de la razonabilidad y proporcionalidad entre las finalidades perseguidas con el acceso de información y la carga administrativa que implican, podrán considerarse abusivas solicitudes de ingentes cantidades de información formuladas, por así decirlo, para ver si se "pesca algo", es decir, puede considerarse abusivo generar una muy importante carga administrativa sin una suficiente delimitación previa de lo que se busca o investiga. En las solicitudes que implican una elevada carga administrativa es exigible al ciudadano un intenso rigor y diligencia en la delimitación de la información solicitada. Y como se ha señalado, también la Administración habrá de adoptar un papel activo para facilitar la delimitación en lo posible la información que se adecúa a la finalidad perseguida por el solicitante por cuanto esta finalidad tenga conexión a los intereses de la transparencia y el interés público."

Visto que a solicitude de información está interrelacionado coa interposición do recurso de reposición interposto en data 21.03.2021, recurso que foi desestimado por resolución de data 25.08.2021 e que trala súa impugnación en vía contenciosa administrativa o Xulgado Contencioso Administrativo por sentenza de data 17.02.2022 desestimou o recurso contencioso administrativo, resultando conforme a dereito a denegación da licenza.

Así mesmo segundo o servizo de seguridade "para la localización de estas licencias, aporta direcciones y referencias catastrales y en algunos casos solo referencias catastrales, lo que obligaría a esta Área a realizar visitas in situ por el inspector para verificar los números de placa" e "conlleva poner a disposición de la Sra. [REDACTED] un inspector teniendo en cuenta la sobrecarga de trabajo que sufre este área y los limitados medios personales con los que contamos."

Polo exposto, é razonable concluir que facilitar a información requirida obrigaría a paralizar o resto da xestión dos suxeitos obrigados a subministrar a información, impedindo a atención xusta e equitativa do seu traballo e o servizo público que teñen encomendado, toda vez que a desestimación do recurso de reposición de data 11.03.2021 do resolto e cuxa desestimación foi ratificada pola sentenza de data 17.02.2022 do Xulgado Contencioso Administrativo nº2.

Copia do documento - Concello de Vigo	Data impresión: 27/10/2023 09:34	Páxina 6 de 7
125271-210		
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección http://www.vigo.org/csv		

TERCEIRO.- A resolución da solicitude correspóndelle á Concelleira de Contratación, Patrimonio e Xestión Municipal segundo Resolución de Alcaldía de delegacións específicas do 26.06.2019.

Polo exposto formúlase a seguinte PROPOSTA

PRIMEIRO.- Inadmitir a solicitude formulada por dona [REDACTED] de acceso a información pública de licenza de vado na avenida de Madrid no marco do recurso de reposición interposto polo solicitante en expte 116248/210.

SEGUNDO.- Notificarlle á persoa interesada e comunicarlle que contra a presente resolución, que pon fin á vía administrativa, poderán interpoñerse os recursos ou reclamacións que a continuación se indican:

- a) Recurso contencioso-administrativo perante o xulgado do Contencioso Administrativo de Vigo, dentro do prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao da recepción desta notificación.
- b) Con carácter potestativo, reclamación previa á súa impugnación ante a xurisdición contencioso-administrativa perante o Valedor do Pobo de Galicia, dentro do prazo dun mes a contar desde o día seguinte ao da recepción desta notificación ou desde o día seguinte a aquel en que se produzan os efectos do silencio administrativo. No caso de optar pola reclamación non se poderá interpoñer o recurso contencioso-administrativo ata que aquela sexa resolta expresamente ou se producise a súa desestimación por silencio administrativo.

Todo iso sen prexuízo de calquera outro recurso ou acción que estime procedente”.

A Secretaria de Administración Municipal, Susana Gallardo Fariña

DECRETO: Vista a precedente proposta, **RESOLVO DE CONFORMIDADE COA MESMA.**

Vigo, data segundo sinatura electrónica á marxe

A Concelleira de Contratación, Patrimonio e Xestión Municipal, Dona. Patricia Rodriguez Calviño

Dou fe, a Secretaria de Administración Municipal, Susana Gallardo Fariña

Copia do documento - Concello de Vigo 125271-210	Data impresión: 27/10/2023 09:34	Páxina 7 de 7
Pode validar e/ou obter copia electrónica do documento utilizando o código QR da esquerda ou o código de verificación na dirección http://www.vigo.org/csv		